

CONTRATO ~~COLECTIVO~~ DE TRABAJO

Celebrado entre la

CHIRIQUI LAND COMPANY

(División de Bocas del Toro)

y el

Sindicato de Trabajadores de la

CHIRIQUI LAND COMPANY

P. División de Bocas del Toro

(SITRACHILCO)

Changuinola, R. de P., 4 de Diciembre de 1969

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Celebrado entre la

CHIRIQUI LAND COMPANY

(División de Bocas del Toro)

y el

***Sindicato de Trabajadores de la
CHIRIQUI LAND COMPANY***

División de Bocas del Toro

(SITRACHILCO)

Changuinola, R. de P., 4 de Diciembre de 1969

Esta distribución de los aspectos que se regulan mediante el contrato fue hecha por el Sindicato al presentar el proyecto que sirvió de base para las negociaciones.

En el texto de este contrato colectivo se introducen importantes reformas en cuanto a aspectos de fondo, las cuales sería largo enumerar ahora, sólo queremos apuntar que la más importante de todas es, sin duda, el hecho de que las disposiciones sobre salarios se hayan pactado por dos (2) años y no por cuatro (4) como ocurrió en los contratos precedentes de los años de 1961 y 1965.

En esta edición, hecha por el Sindicato, se incluye un índice de las materias reguladas donde se indica el número de la cláusula o cláusulas que se refieren a ellas.

Juan Manuel Castulovich.
Asesor Legal de SITRACHILCO.

INDICE

PARTE GENERAL

Cláusula

Obligación de cumplir lo pactado	1
Ambito de aplicación	2
Personería del Sindicato	3
Limitaciones a los contratantes	4 a 7
Relaciones entre Representantes de la Empresa, Trabajadores y Representantes sindicales	8
Procedimiento de reclamaciones y Comisión de mutuo entendimiento	9 a 11
Locales Sindicales	12 y 13
Servicios Hospitalarios, Dispensarios, Ambulancias y Botiquines	14 a 22
Vivienda, alumbrado, electricidad, agua potable, etc.	23 a 29
Beneficios Adicionales	30 y 31
Cooperación al Deporte y Recreación	32 a 35
Permisos, Licencias y Descansos	36 a 40
Medidas de Seguridad	41 a 43
Implementos de Trabajo	44
Alimentación	45
Facilidades de Transporte	46 a 50
Deducciones	51
Promoción y Escalafón	52 a 54
Salarios en General	55

PARTE ESPECIAL

Departamento de Agricultura	56 a 69
Departamento de Ferrocarril	70 a 77
Ingeniería General, Mantenimiento de Vías, Cables, Mecánica y otros	78 a 83
Trabajos en el Muelle	84 a 96
..... (VIGENCIA DEL CONTRATO)	
VIGENCIA DEL CONTRATO	97

PARTE GENERAL

Obligación de cumplir lo pactado.

CLAUSULA N° 1.--La Empresa y el Sindicato se obligan al estricto cumplimiento del presente Contrato Colectivo de Trabajo. En consecuencia, la Empresa y el Sindicato responderán de las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulan para los representantes de la Empresa y los afiliados del Sindicato, salvo en los casos de simple suspensión del Contrato previstas por la Constitución o la Ley.

Ambito de Aplicación.

CLASULA N° 2.-- El presente Contrato Colectivo rige las condiciones de trabajo de la zona de operaciones de la CHIRIQUI LAND COMPANY, en la Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, sean éstas agrícolas, industriales, comerciales, ferrocarrileras o de cualquier naturaleza y será aplicable a todos sus trabajadores.

Personería del Sindicato.

CLAUSULA N° 3.—La Empresa reconoce la Personería Jurídica del Sindicato para actuar como representante de los trabajadores en todas las transacciones que en beneficio del trabajador hubiere lugar y, por lo tanto, acepta las consecuencias jurídicas que se deriven de tal reconocimiento. Acepta, asimismo, al Sindicato como representante legítimo de los trabajadores sindicalizados, comprometiéndose por ello a no celebrar contratos individuales que sean contrarios a las estipulaciones del presente contrato. Cualesquiera arreglos, convenios o transacciones celebrados en contravención a lo estipulado en esta cláusula, se considerarán nulos. Los trabajadores no sindicalizados tendrán el derecho a gestionar directamente ante los representantes de la Empresa los asuntos de su exclusivo interés. Los trabajadores sindicalizados gestionarán por conducto del Sindicato, si así lo estiman conveniente

La Empresa aceptará los representantes sindicales cuya elección haya sido comunicada oficialmente por el Sindicato a la Inspección General de Trabajo y a la Empresa.

Limitaciones a los contratantes.

CLAUSULA N° 4.—Conforme a lo establecido por el Código de Trabajo, la Empresa continuará absteniéndose, como siempre lo ha hecho, de intervenir directamente o indirectamente en los asuntos sindicales. Asimismo el Sindicato se abstendrá, como siempre lo ha hecho, de ejercer derechos que corresponden al Patrono, de acuerdo con la Ley Laboral y de intervenir

directamente o indirectamente en los asuntos patronales.

CLAUSULA N° 5.—La Empresa continuará con la plena administración y dirección de sus operaciones, sin intromisión de ninguna clase y sin otras limitaciones que las que establezcan las leyes.

CLAUSULA N° 6.—Las condiciones contenidas en las cláusulas del presente Contrato, se entenderán incluidas en los contratos individuales de trabajo celebrados entre la Empresa y sus trabajadores, en la División de Bocas del Toro.

CLAUSULA N° 7.—Los trabajadores se comprometen a no reducir el ritmo normal de trabajo. La Empresa por su parte se obliga a no aumentar la tasa normal de trabajo individual o colectiva.

Relaciones entre Representantes de la Empresa, Trabajadores y Representantes Sindicales.

CLAUSULA N° 8.—La Empresa reiterará a sus Representantes las instrucciones en el sentido de darle un buen trato a todos sus trabajadores y de evitar toda discriminación entre los obreros sindicalizados y no sindicalizados e investigar prontamente cualquier queja. A su vez el Sindicato instruirá a los trabajadores sindicalizados para que guarden en todo momento el debido respeto a los representantes del patrono en el trabajo.

Los Jefes de Departamentos, Mandadores, Capataces, etc., no tomarán ninguna represalia contra los Directivos Sindicales y demás trabajadores, ni asumirán ninguna actitud discriminatoria por los reclamos que éstos planteen con motivo del Contrato de Trabajo.

Los Mandadores distribuirán en forma equitativa los trabajos en las fincas entre los trabajadores aptos para desempeñarlos.

En lo que respecta a lo dispuesto en esta cláusula, regirá lo prescrito en la cláusula PRIMERA del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

Procedimiento de reclamaciones
y Comisión de mutuo entendimiento.

CLAUSULA Nº 9.—En el Departamento de Agricultura: En las reclamaciones individuales o colectivas de los trabajadores o de sus Representantes Sindicales, se seguirá el trámite siguiente:

- a) Trabajador o Representante Sindical, con el Jefe inmediato, (Capataz);
- b) Trabajador o Representante Sindical, con el Mandador o Administrador de la Finca;
- c) Trabajador o Directivo Sindical con el Superintendente;
- d) Trabajador o Directivo Sindical con el Departamento de Relaciones Laborales de la Empresa.

En los demás Departamentos o Dependencias, los trabajadores o los Representantes Sindicales, formularán sus reclamos a su Jefe inmediato superior y en última instancia los Directivos Sindicales plantearán el reclamo ante el Departamento de Relaciones Laborales.

El Departamento de Relaciones Laborales dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles para dar respuesta.

La Empresa se compromete por conducto de sus representantes, a atender toda reclamación que se presente y a dar respuesta en las condiciones estipuladas en esta cláusula. Por su parte, los trabajadores, sus Representantes Sindicales o Directivos, se comprometen a presentar sus reclamaciones en la forma aquí establecida, antes de recurrir a las autoridades de trabajo. Se exceptuarán las acciones ante los Tribunales Laborales, por el incumplimiento de los términos de este Contrato Colectivo de Trabajo.

CLAUSULA Nº 10.—Independientemente del Procedimiento de Reclamaciones consignado en la Cláusula NOVENA del presente Contrato Colectivo, habrá una Comisión que tendrá como función procurar y mantener un clima de permanente entendimiento en las relaciones obrero-patronales.

Esta Comisión está integrada por dos (2) miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro y dos (2) que la Empresa designe, uno de los cuales será el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, o quien lo reemplace y otro el Jefe del Departamento respectivo, o la persona quien éste designe en su reemplazo, que tenga que ver con el aspecto de la relación de trabajo que se va a tratar.

Dicha Comisión se reunirá dos (2) veces por mes e interpondrán, de común acuerdo, y en un plano de amplia sinceridad y confianza, sus buenos oficios para llegar a los entendimientos que sean posible y pertinente, a los fines aquí señalados.

De todas las reuniones que celebre esta Comisión se levantará un Acta suscinta donde quede constan-

cia de lo actuado, la cual será firmada por todos los miembros que integran dicha Comisión.

Cualquier desacuerdo de la Comisión en el enfoque de cualquier aspecto puede ser llevado por ella misma al conocimiento de la Gerencia de la Empresa para un entendimiento final.

CLAUSULA Nº 11.—El Sindicato y los Trabajadores se comprometen a no suspender ni total ni parcialmente los trabajos, cualesquiera sean los motivos que invoquen, sin agotar previamente los procedimientos conciliatorios señalados por este Contrato y el Código de Trabajo. Esta obligación cesará cuando existe un pronunciamiento expedido por autoridad competente que autorice la suspensión parcial o total de los trabajos.

Locales Sindicales.

CLAUSULA Nº 12.—La Empresa continuará proporcionando gratuitamente el local con teléfono para el funcionamiento de las Oficinas del Sindicato de Changuinola, mientras el Sindicato no cuente con local propio, en cuyo caso terminará esta obligación. Asimismo la Empresa continuará proporcionando locales con teléfono en California y sin teléfono en Finca 64. Igualmente acepta facilitar gratuitamente locales con teléfono en Finca Nievecita y Almirante cuando se construyan las nuevas casas.

CLAUSULA Nº 13.—Las partes acuerdan discutir lo relacionado a la construcción de la casa sindical y la casa comunal a los dos (2) años de la vigencia de este Contrato.

Servicios Hospitalarios, Dispensarios,
Ambulancias y Botiquines.

CLAUSULA N° 14.—Se mantiene la supresión del cobro por concepto de hospital del dos por ciento (2%) del salario mensualmente devengado a todos los trabajadores de la División de Bocas del Toro, que devenguen salarios inferiores a cien balboas (B/.100.00). Todo trabajador que obtenga un salario menor de cien balboas (B/.100.00) en el mes y su inmediata familia gozarán del servicio gratuito de hospital. Para los fines de esta cláusula se considerará como familia inmediata la madre, la esposa o compañera, el padre y los hijos menores de edad, propios o de crianza que conviven con él. Los servicios que aquí se indican los suministrará la Empresa mientras tenga la administración de su hospital y dispensarios.

Los descuentos de cuentas de hospital se harán de acuerdo con el mes fiscal de la Empresa, tomándose en consideración el mes anterior trabajado.

PARAGRAFO:—En vista de que el salario de los trabajadores del Muelle se calcula a base del laboreo de cada barco y por tal circunstancia no es posible determinar si dentro del mes que cursan percibirán un salario mayor de cien balboas (B/.100.00), la Empresa accede a efectuar el descuento mensual del dos por ciento (2%) en el pago que corresponde periódicamente a la primera semana del mes siguiente, siempre que el sueldo del mes anterior trabajado sea superior a la suma de dinero anteriormente estipulado.

Los demás parientes del trabajador que residan en los Distritos de Bocas del Toro y Bastimentos que no

estén previstos en los párrafos anteriores de esta cláusula por carecer de este derecho y que necesitan atención médica, podrán recibir la prestación del servicio pero, el trabajador se hará responsable de la cuenta que ello ocasione, sin que tenga que depositar previamente importe en efectivo alguno. En estos casos el trabajador se hace responsable de la cuenta por tales servicios y de no cumplir con el pago puntual de ésta, la Empresa podrá deducirla del salario del trabajador mediante descuentos no mayores del 15% del total devengado al mes. El trabajador autorizará por escrito el ingreso al hospital y la cancelación de la cuenta.

En los casos de partos de esposas o compañeras de los trabajadores, la Empresa se compromete a otorgarles servicios médicos y hospitalarios en Sala General, los cuales serán pagados con el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual devengado, siempre y cuando el trabajador responsable de la cuenta devengue más de cien balboas (B/.100.00) de salario mensual.

Queda entendido que la Empresa no asume responsabilidad por la prestación de servicios médicos a otras personas que no estén incluidas en las anteriores disposiciones de esta cláusula.

CLAUSULA N° 15.—La Empresa incluirá en los servicios hospitalarios gratuitos las extracciones y calsas simples que requieran los trabajadores que reciban remuneraciones inferiores a cien balboas (B/.100.00) y su inmediata familia.

CLAUSULA N° 16.—La Empresa continuará manteniendo los Dispensarios de primeros auxilios que fun-

cionan en California, Finca 32, Finca 62, Finca 51, Base Line y Empalme, hasta tanto se construya el Centro Médico que operará en Finca 8. Igualmente establecerá un Dispensario de primeros auxilios en Finca 4 y 2 en Guabito Sur. La Empresa por medio de su Departamento Médico se compromete a mantener un servicio eficiente de ambulancia para casos de emergencia o pacientes graves que no puedan ser transportados por otros medios. El servicio se prestará a las Zonas de Trabajo de la Empresa.

CLAUSULA N° 17.—La Empresa acepta continuar nombrando a personas debidamente preparadas en las Clínicas o Dispensarios. Tales personas deberán poseer créditos o antecedentes en la materia, según lo indiquen las recomendaciones de las autoridades de Salud Pública.

CLAUSULA N° 18.—En las Fincas donde no haya Dispensarios, en los Talleres, Cuadrillas de Mantenimiento de Vías, Cuadrillas de Puentes, Plantas Empacadoras y Campamentos ambulantes, la Empresa continuará manteniendo un botiquín de primeros auxilios, con medicamentos útiles para esta clase de curaciones.

CLAUSULA N° 19.—Los Dispensarios deberán observar en el cumplimiento de sus deberes todos los cuidados y diligencias necesarias para garantizar a los trabajadores y su familia el mejor servicio posible y dispondrán cuando el caso lo amerite el inmediato traslado de los enfermos que requieren la atención de un Médico.

CLAUSULA N° 20.—La Empresa se compromete a mantener ambulancias en la siguiente forma: dos (2)

de línea y dos (2) de tierra. Una vez que funcione el Centro Médico de Finca 8, se eliminará una ambulancia de línea.

CLAUSULA N° 21.—Las comidas que se suministren a los pacientes del Hospital deberán ser variadas y de adecuado contenido alimenticio, con excepción de aquellos pacientes que por la naturaleza de su enfermedad deban estar sujetos a dietas especiales prescritas por los Médicos.

CLAUSULA N° 22.—Las obligaciones que adquiriera la Empresa respecto al nombramiento de Dispensaristas en Clínicas y Dispensarios, al mantenimiento de Dispensarios, de ambulancias y al suministro de comidas y dietas, de que tratan las cláusulas Nos. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, cesarán cuando la Empresa deje de administrar su Hospital, Centro Médico de Finca 8 y Dispensarios, y la Caja de Seguro Social haya incorporado a su régimen obligatorio a los Distritos de Bocas del Toro y Bastimentos.

Vivienda, alumbrado, electricidad,
agua potable, etc.

CLAUSULA N° 23.—La Empresa continuará proporcionando vivienda adecuada, de condiciones sanitarias aceptables a todos sus trabajadores. El servicio de agua potable seguirá suministrándose en forma gratuita.

CLAUSULA N° 24.—La Empresa se compromete a construir y mantener viviendas para solteros. No podrá alojarse a más de dos (2) trabajadores por cuarto, salvo en casos de emergencia.

CLAUSULA N° 25.—La Empresa continuará prestando a sus trabajadores, que no tienen medidores, sin costo alguno para éstos, el mismo servicio que ahora les presta de luz eléctrica. Quedan excluidas las casas del personal supervisor, administrativo, técnico y oficinistas, para quienes la Empresa tiene establecida una rata especial para la prestación de este servicio.

CLAUSULA N° 26.—La Empresa instalará a solicitud de cualquier trabajador medidores en su residencia. Para este efecto, se reconocerá al trabajador la cantidad de veinte (20) Kilovatios por mes y se le cobrará el excedente de consumo de energía eléctrica de esta cantidad a razón de tres centésimos de balboa (B/.0.03) por Kilovatio, por mes.

En ningún caso serán afectados por esta cláusula aquellos trabajadores que ya tienen medidores y a los que se les ha asignado una cantidad mayor de Kilovatios para su consumo en forma gratuita.

La obligación que mediante esta cláusula adquiere la Empresa comenzará a ponerse en práctica en 1970, o antes si fuera posible. Se exceptúan los sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda causar una demora involuntaria.

CLAUSULA N° 27.—La Empresa proveerá, a su propio costo, de alumbrado eléctrico a todos los Campamentos (Cuadrantes) de los trabajadores en sus Fincas.

La obligación que mediante esta cláusula adquiere la Empresa comenzará a ponerse en práctica en 1970, o antes si fuera posible. Se exceptúa los sucesos de

fuerza mayor o caso fortuito que puedan causar una demora involuntaria.

CLAUSULA Nº 28.—La Empresa se compromete a mantener servicio de recolección de basura en las áreas que ocupan sus poblaciones obreras dentro de sus propiedades en la División de Bocas del Toro, sin costo alguno para los trabajadores.

CLAUSULA Nº 29.—Si durante el término del presente contrato, ocurriere cualquiera paralización de los trabajos, las partes convienen en que la Empresa puede seguir operando los servicios de hospital, electricidad, teléfono, sanidad, suministro de agua, sanidad vegetal en todas las plantaciones, los servicios públicos imprescindibles al bienestar social.

Beneficios adicionales.

CLAUSULA Nº 30.—La Empresa se compromete a no tener ganancias en las ventas que haga en la Tienda de su propiedad, ubicada en la población de Almirante, mientras esté bajo su administración, en los siguientes artículos de primera necesidad y de consumo diario indispensables: café, arroz, frijoles, azúcar, manteca, aceite de cocinar, harina, querosín y en la venta de machetes, limas, palas y hachas, leche fresca, ropa y zapatos de trabajo.

En Changuinola la Empresa abrirá una Tienda a partir del 1º de Enero de 1970 para la venta exclusiva de víveres solamente y en ella no venderá limas, palas, hachas, mercancía seca y zapatos. Ello lo hará con el objeto de cooperar en lo posible, al abaratamiento del costo de vida del trabajador.

Para la fijación del precio de venta de estos artículos se tomarán en consideración únicamente el precio de compra de los mismos, el costo de transporte, de manejo y los gastos de operación. Pero ningún trabajador podrá adquirirlos en cantidades mayores que las que sean razonables para su uso personal y el de los miembros de su familia que conviven con él bajo un mismo techo y permanentemente.

PARAGRAFO:—La fluctuación de los precios topes de los artículos de primera necesidad a que se refiere esta cláusula, podrán ser consultados por cualquier representante del Sindicato en las Oficinas Centrales de Comercio de la Empresa, ubicadas en la población de Almirante. Cualquiera observación deberá dejarse consignada por escrito, con el objeto de que si hay lugar a ello, la Empresa pueda disponer las correcciones correspondientes. El Sindicato se reserva el derecho a obtener la intervención de la Oficina de Regulación de Precios para determinar si los artículos referidos se venden, sin utilidad a los trabajadores.

CLAUSULA Nº 31.—La Empresa, con el fin de facilitar y contribuir a la educación de sus trabajadores y de los hijos de éstos, establecerá un fondo de dos mil balboas (B/.2,000.00) anuales durante la vigencia de este Contrato, para otorgar becas que permitan a las personas anteriormente mencionadas efectuar estudios en la República de Panamá. Dichas becas serán otorgadas por la Empresa de acuerdo con Reglamento que elaborará conjuntamente con el Sindicato.

Cooperación al Deporte y Recreación.

CLAUSULA N° 32.—La Empresa, considerando el desarrollo y el interés popular que tiene la región en el deporte, seguirá reconociendo a los deportistas, trabajadores de la Empresa, organizados en equipos conocidos, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles para los juegos y del vestuario correspondiente, y con el objeto de que los sucesos se efectúen en los diferentes campos deportivos de la zona bananera, ofrece transportar a los jugadores a los lugares previamente señalados para los eventos, pero siempre que fueren celebrados en días domingos o fiestas nacionales, entendiéndose que solamente se correrá un Tren en cada uno de los días mencionados. Queda entendido que la Empresa dará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los útiles en cada temporada que los trabajadores hayan aportado la mitad de su valor.

CLAUSULA N° 33.—La Empresa, de común acuerdo con el Sindicato, y con el propósito de fomentar los distintos deportes en la región, construirá canchas adecuadas para la práctica del basket-ball.

CLAUSULA N° 34.—La Empresa se compromete a dar una vez a la semana funciones de cine en la misma forma que se ha venido haciendo.

CLAUSULA N° 35.—La Empresa se obliga a establecer en las Fincas, durante la vigencia de este Contrato, donde no existan Parques Infantiles, para el recreo y solaz de los hijos de los trabajadores.

Permisos, Licencias y Descansos.

CLAUSULA N° 36.—Los permisos para ausentarse del trabajo, se concederán por causa justificada, por tiempo razonable y sin remuneración. Dichos permisos

sos se concederán por escrito. El término de licencia será prorrogable si a su vencimiento persisten los motivos que lo originaron. El plazo de la prórroga quedará a criterio de la Empresa. La Empresa aceptará el Certificado de cualquier Médico autorizado legalmente para ejercer la profesión en el territorio nacional, para comprobar la enfermedad que haya impedido al trabajador presentarse a su trabajo el día del vencimiento de su licencia. Si el trabajador tiene necesidad de hacerse examinar en el extranjero el Certificado que justifique su ausencia tiene que ser expedido por un médico autorizado para ejercer la medicina en el país donde haya sido tratado y ser éste autenticado por el Cónsul Panameño del lugar. Las licencias por enfermedad inculpable, comprobadas serán remuneradas, según lo dispone el Artículo 73 del Código de Trabajo.

CLAUSULA Nº 37.—La Empresa concederá permiso sin goce de salario a sus trabajadores cuando así lo soliciten por escrito los Representantes Legales del Sindicato, para que asistan a Seminarios, Conferencias, Reuniones de Comités, Directivas o para cualesquiera otras reuniones cuyo propósito sea discutir los problemas obreros y plantear programas para su solución, siempre y cuando que estas reuniones no interrumpan o perjudiquen los servicios, el trabajo y la buena marcha de la Empresa. Cuando los eventos contemplados en esta Cláusula deban tener lugar fuera del territorio nacional, el permiso deberá solicitarse con tres (3) días de anticipación y para un número no mayor de diez (10) cada año.

CLAUSULA Nº 38.—La Empresa concederá licencia sin goce de salario a cualquier trabajador que obtu-

viese beca concedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para efectuar cursos de capacitación, técnica sindical o para realizar viajes de estudio u observación, cuando no perjudique el servicio de la Empresa y por término que no exceda de un (1) año.

CLAUSULA Nº 39.—La Empresa concederá licencias cada año sin goce de salario a cinco (5) miembros de la Junta Directiva del Sindicato, para que puedan desempeñar las actividades indispensables en el ejercicio de sus cargos.

CLAUSULA Nº 40.—Los trabajadores laborarán durante los días Domingos y de Fiesta Nacional que señala la Ley cuando así lo requiera la Empresa, previo aviso de veinticuatro (24) horas. El compromiso que adquieren los trabajadores mediante la presente cláusula es sin perjuicio de los derechos legales que la Ley les reconoce.

Medidas de Seguridad.

CLAUSULA Nº 41.—La Empresa y el Sindicato se comprometen a la integración de una Comisión formada por seis (6) Representantes, así: Tres (3) de la Empresa y tres (3) del Sindicato. Esta Comisión se llamará "COMISION DE SEGURIDAD", la cual se encargará de estudiar y recomendar los dispositivos de seguridad con el propósito de evitar, hasta donde sea posible, los riesgos profesionales.

La Comisión de Seguridad se reunirá con la regularidad que las circunstancias aconsejen.

CLAUSULA Nº 42.—La Comisión de Seguridad contará con la cooperación de la Compañía para la con-

fección o elaboración de afiches, señales o cualquier otra medida de seguridad que recomiende.

CLAUSULA Nº 43.—La Empresa suministrará gratuitamente a los trabajadores, quienes se comprometen a usarlos y cuidarlos, equipos preventivos contra accidentes, donde los mismos se requieran.

Implementos de Trabajo.

CLAUSULA Nº 44.—La Empresa proporcionará oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales que necesiten para la ejecución de los trabajos que ella designe, en la misma forma como lo ha venido haciendo en todos los Departamentos, con excepción de Agricultura. Los trabajadores se comprometen a responsabilizarse por ellos y a devolverlos al final de la jornada de trabajo o cuando el patrono lo solicite.

Los trabajadores que, conforme a las costumbres establecidas, están comprometidos a laborar con herramientas propias deberán seguir cumpliendo con esta obligación.

En aquellos casos en que los útiles, instrumentos o materiales recibidos se dañen o pierdan por causas imputables a los trabajadores, éstos deberán pagarlos.

Alimentación.

CLAUSULA Nº 45.—Los trabajadores de los Departamentos de Ingeniería general, mecánica, electricidad y construcción recibirán por pago de alimentación, en caso de que sean destinados a labores fuera de su centro de trabajo, sin haber sido notificados por la Empresa el día anterior a la ejecución de dichos trabajos, las siguientes sumas:

Almuerzo	B/. 0.75
Cena	B/. 0.75

La suma fijada por concepto de almuerzo será reconocida cuando los trabajadores por causas que no sean imputables a los mismos, no puedan regresar a su centro de trabajo antes de las 12:30 p.m.

La suma fijada por concepto de cena será reconocida cuando los trabajadores, por causas que no sean imputables a los mismos, no puedan regresar a sus centros de trabajo antes de las 6:30 p.m.

Facilidades de Transporte.

CLAUSULA N° 46.—La Empresa facilitará, como de costumbre, al Sindicato, un Carro-Motor en los casos necesarios para que esta Organización pueda trasladar a sus Directores o Comisionados Sindicales.

CLAUSULA N° 47.—La Empresa facilitará Pases anuales en el servicio regular de Trenes a los miembros de la Junta Directiva y a un (1) Representante Sindical por cada Finca para estar en relación con los trabajadores, con el propósito de que cumplan su misión sindical.

CLAUSULA N° 48.—La Empresa suministrará al Sindicato los Trenes necesarios para el transporte de sus afiliados a (2) Asambleas Generales Ordinarias y para una (1) Extraordinaria al año.

CLAUSULA N° 49.—La Empresa, en caso de muerte de un trabajador o de un miembro de la familia que vive con él, previa solicitud del afectado, proporcionará como siempre lo ha hecho, el transporte adecuado en los servicios regulares de Trenes y Lanchas, dentro

Isla de Bastimentos, para que los familiares del difunto del Distrito de Bocas del Toro y hasta el Muelle de la to puedan darle sepultura. En el servicio regular de Trenes, la Empresa proporcionará un vagón para tales fines.

La Empresa en caso de muerte de un trabajador por causa de Riesgo Profesional, proporcionará también el transporte adecuado, en la misma forma, para que los familiares del difunto puedan darle sepultura. Esta última obligación cesará a partir del momento en que la Caja de Seguro Social extienda su régimen obligatorio al Distrito de Bocas del Toro y haya asumido también el control y la indemnización de los Riesgos Profesionales. Lo mismo sucederá cuando el régimen del Seguro Social se extienda al Distrito de Bastimentos.

CLAUSULA Nº 50.—Cuando sea necesario transportar trabajadores de electricidad, mecánica, construcción, cables y bandereros en el medio de transporte que se use, éste se cubrirá adecuadamente para protegerlos de la lluvia y se proveerá de bancos para sentarse.

Deducciones.

CLAUSULA Nº 51.—La Empresa se compromete a deducir mensualmente el monto de las cuotas sindicales, ordinarias o extraordinarias, por planilla. Al efecto, la Directiva de la Organización Sindical proporcionará las listas con los nombres completos de los Socios, su número de IBM, y el monto de la cuota sindical deducible. La autorización escrita original del trabajador debe acompañarse a la lista en que apa-

rezcan por primera vez. Asimismo el Sindicato proporcionará listas mensuales de nuevas autorizaciones para las deducciones de las cuotas y las cancelaciones de las mismas solicitadas por los trabajadores, sin perjuicio del derecho que cada trabajador tiene para notificar por escrito a la Empresa que retire su autorización para que se le efectúen tales deducciones de su salario, debiendo la Empresa hacer del conocimiento del Sindicato los nombres de los trabajadores que le han notificado el retiro de su autorización para hacer las deducciones aludidas.

La suma total de las cuotas deducidas se pagará mensualmente mediante cheque girado a la orden de la Organización Sindical. El Sindicato se reserva el derecho de obtener la cotización sindical directamente sin la intervención de la Empresa pero deberá así comunicarle a la Empresa previamente y por escrito.

Promoción y Escalafón:

CLAUSULA Nº 52.—Los ascensos se efectuarán de conformidad con las normas establecidas por la Empresa, en forma que permita, en los distintos Departamentos, a los más aptos escalar a posiciones superiores.

A trabajo igual, en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo o de nacionalidad.

CLAUSULA Nº 53.—La Empresa con el propósito de mejorar la capacitación profesional de sus trabajadores dictará cursillos, de acuerdo con el sistema de entrenamiento ya establecida por ésta.

CLAUSULA Nº 54.—Todos los trabajadores de la Empresa serán clasificados por grupos atendiendo a las labores que desempeñan y luego los grupos serán escalafonados por categorías.

La confección de la clasificación por grupos y del escalafón se iniciará inmediatamente sea aprobado este Contrato Colectivo.

Salario en General :

CLAUSULA Nº 55.—Se fija el Salario Mínimo por un período de dos (2) años, a partir de la fecha en que entre a regir este Contrato Colectivo, así:

- a) B/.3.60 por trabajo a destajo en jornadas de ocho (8) horas, y B/.0.45 por hora, por cualquier otro trabajo que se realice por hora;
- b) Los salarios por hora entre B/.0.45 y B/.0.90 serán aumentados en B/.0.05 por hora;
- c) B/. 93.60 para el personal que labora a base de salario mensual.

Todos los precios que se acuerden por obras de destajo o contratos deben serlo en forma tal que el producto que el trabajador obtenga por ocho (8) horas de trabajo normal sea equivalente al salario mínimo.

Atendiendo al principio de que a igual trabajo corresponde igual salario, las partes convienen en proceder a revisar todos los salarios de los trabajadores que desempeñan labores similares con el fin de equiparlos conforme a lo que establece el Artículo 184 del Código de Trabajo.

Las partes convienen en iniciar conversaciones treinta (30) días antes de que venzan los dos (2) años señalados para negociar nuevamente los salarios.

PARTE ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Departamento de Agricultura:

CLAUSULA N° 56.—La Empresa reiterará instrucciones que ha impartido a todos los Mandadores en el sentido de que los precios de todo trabajo a destajo o por pieza, sean fijados antes de comenzarlos y no después de ejecutados y que en el mismo momento se le dé explicación exacta de cómo hacerse y cómo debe quedar el trabajo.

La Empresa tomará las medidas pertinentes para hacer cumplir esta disposición.

CLAUSULA N° 57.—Cuando la Empresa tenga necesidad de efectuar traslados de trabajadores de una Finca a otra, avisará con tres (3) días de anticipación la fecha en que deberán efectuarse, salvo casos de fuerza mayor, y reconocerá al trabajador ocho (8) horas de salario, si el traslado implica cambio de residencia.

Salvo que la Empresa requiera trasladar a trabajadores que necesite, por su experiencia, conocimiento o adiestramiento en determinada actividad, se ajustará en dichos traslados, para evitarle perjuicios a los trabajadores, al siguiente sistema:

- 1) A los solteros con menos tiempo de servicio;
- 2) A los solteros con más tiempo de servicio;
- 3) A los que tengan familia con menos tiempo de residencia en el centro de trabajo.

Esta disposición no le resta a la Empresa el derecho de ejecutar traslados mediante convenio con los trabajadores interesados.

CLAUSULA N° 58.—La Empresa se compromete a facilitar a sus trabajadores agrícolas, en las fincas donde sea posible, pequeñas parcelas de terreno para el cultivo de granos (arroz, maíz, frijoles, etc.) y tubérculos (yuca, otoi, etc.) todo de producción anual, para su aprovechamiento personal y de su familia. En las mismas condiciones facilitará pequeñas parcelas de terreno para la cría de aves de corral, siempre que no violen las disposiciones sanitarias.

Los trabajadores se comprometen a desocupar los terrenos que la Empresa les facilite en estos casos, en el momento en que ella así lo requiera y dentro de un término que estipulará atendiendo el tiempo de las cosechas pendientes. Si la Empresa exigiera la desocupación inmediata, sin darle al trabajador la oportunidad de hacer la recolección de cualquiera cosecha anual pendiente, entonces quedaría obligada a pagarle el valor de la misma, previo avalúo hecho de común acuerdo.

CLAUSULA N° 59.—A los trabajadores de las Empacadoras se les dará en ellas igual oportunidad de trabajo, siempre que ejecuten con eficiencia y puntualidad su servicio.

CLAUSULA N° 60.—La Empresa fijará en el lugar de trabajo, el día anterior, una lista en la que aparecerá el personal necesario para trabajar en la Empacadora el día siguiente. En casos de fuerza mayor de suspensiones de embarque o de emergencia, quedará sin efecto esta obligación.

CLAUSULA N° 61.—Los trabajadores de las Empacadoras tendrán un descanso de diez (10) minutos sin salir de la misma para tomar su refrigerio a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Si la jornada se prolongare más allá de las tres de la tarde (3:00 p.m.), también tendrán otro descanso de diez (10) minutos a esa hora con el mismo propósito. Los trabajadores se obligan a no mermar o reducir la tasa individual de rendimiento normal de trabajo en las Empacadoras.

CLAUSULA N° 62.—Cuando por falta de trabajo se quedaren algunos trabajadores de las Empacadoras sin trabajo, se usará la sigla "N.T." que significa "NO HUBO TRABAJO".

CLAUSULA N° 63.—La Empresa mantendrá en cada Empacadora un tablero en el que anotará diariamente la cantidad de personal que labora, el total de cajas procesadas y las horas de inicio y de finalización del trabajo.

CLAUSULA N° 64.—Cuando no haya proceso en las Empacadoras la Empresa procurará dar ocupación a los trabajadores en las Fincas.

CLAUSULA N° 65.—La jornada de los bandereros comenzará al salir de la bodega con las banderas y terminará al retomar a ésta para hacer entrega de las mismas.

Cuando los bandereros trabajan jornada incompleta, la Empresa les suministrará otro trabajo para completar la jornada, el cual será remunerado a la misma tasa acordada para ellos.

CLAUSULA N° 66.—Cuando sea necesario efectuar trabajos de destallar bananales o zanjos, debido a ca-

sos de fuerza mayor o circunstancias fortuitas, éstos serán pagados por hora, a base del salario mínimo que en este Contrato se acuerda, o por contrato, a base del precio que las partes convengan por anticipado.

CLAUSULA Nº 67.—En las Fincas la Empresa suministrará gratuitamente a los trabajadores que lo necesiten para la ejecución de su trabajo un (1) machete por cada sesenta (60) jornadas de ocho (8) horas que ejecute con el mismo, ya sea a base de remuneración a destajo o por hora. Para uso con cada machete la Empresa entregará al trabajador cinco (5) limas del tamaño normal. Asimismo, la Empresa proporcionará a los trabajadores los otros implementos que precisen para la ejecución de los trabajos que se le asignen, con la obligación para éstos de cuidarlos y devolverlos, o pagarlos en caso de que lo pierdan.

CLAUSULA Nº 68.—Los precios para los trabajos a destajo que se realizan en el Departamento de Agricultura se convendrán por una Comisión integrada por dos (2) representantes del Sindicato y dos (2) de la Empresa. La lista de precios así convenida será obligatoria para las partes y ambas conservarán una copia de la misma.

CLAUSULA Nº 69.—Los trabajadores del Departamento de Agricultura recibirán por pago de alimentación en caso de que sean destinados a labores fuera de su centro de trabajo sin haber sido notificados por la Empresa el día anterior a la ejecución de dichos trabajos, las siguientes sumas:

Almuerzo	B/. 0.75
Cena	B/. 0.75

La suma fijada por concepto de cena sólo será reconocida cuando los trabajadores, por causas que no sean imputables a los mismos, no puedan regresar a sus centros de trabajo antes de las 8:30 p.m.

DEPARTAMENTO DE FERROCARRIL

CLAUSULA N° 70.—Para formar las cuadrillas de Trenes se seguirá el orden siguiente:

- a) Los que regresen de vacaciones;
- b) Los que estén notificados con día libre;
- c) Los que han estado con incapacidad médica;
- d) Los que no tuvieron trabajo el día anterior; y
- e) Los que en su orden terminen su jornada diaria.

PARAGUAFO 1º—Cuando un trabajador incluído en la lista de trabajo no pueda presentarse a sus labores, será sustituido según la determinación de la Oficina de Trenes, por un trabajador que no hubiere alcanzado turno de trabajo.

PARAGRAFO 2º—La lista de trabajo debe estar confeccionada y puesta en los lugares correspondientes todos los días a las cuatro de la tarde (4:00 p.m). a más tardar. Cuando se hubiese solicitado permiso, el solicitante se marcará en la última Cuadrilla de la lista de trabajo. Para mayor comprensión entre las partes, se anotará en los pizarrones del Despacho de Trenes y en el Taller de Locomotoras el nombre de los que estén con permiso o enfermos.

CLAUSULA N° 71.—El pago mensual y los adelantos semanales del personal del Ferrocarril, se continuará haciendo como de costumbre, en la Caja que está

ubicada en el Despacho de Trenes. La Empresa se reserva el derecho de cambiar el sistema de pago actual por cualquier otro que sea más conveniente para las partes.

CLAUSULA Nº 72.—La Empresa facilitará una bicicleta a los llamadores de tripulación en las terminales, para su exclusiva labor.

CLAUSULA Nº 73.—Cuando las tripulaciones viajen de cabeza muerta, se tomará como tiempo efectivo de trabajo hasta que el conductor haga su reporte en la Oficina de Trenes y el maquinista en el garaje de las locomotoras. Este tiempo se tendrá en cuenta para fines de comenzar otras jornadas después de sus respectivos descansos.

CLAUSULA Nº 74.—A los conductores y maquinistas se les darán quince (15) minutos después de la hora de llegada al Taller para hacer su informe.

CLAUSULA Nº 75.—La Empresa asumirá la representación legal de los ferrocarrileros procesados por accidentes en el ejercicio de sus funciones. La Empresa, en caso de despido de un trabajador procesado por accidente ferrocarrilero ocurrido durante sus horas de trabajo, le mantendrá la fianza otorgada y continuará procurando su defensa de conformidad con las exigencias legales.

CLAUSULA Nº 76.—Cuando la Empresa traslade temporalmente a un trabajador del Departamento de Ferrocarril del lugar de su residencia habitual a otro centro de trabajo, le suministrará gratuitamente alimentación y la habitación en la misma forma como lo ha hecho hasta el presente.

CLAUSULA Nº 77.—Entre las horas que se señalan seguidamente, el personal de las cuadrillas de trenes, podrán tomar sus alimentos durante el lapso acostumbrado:

Almuerzo de 11:00 a.m. a 12:30 p.m.

Cena de 5:00 p.m. a 6:30 p.m.

La Empresa reconocerá por concepto de alimentación, a las tripulaciones de la Cuadrilla de Trenes, las siguientes cantidades:

Almuerzo B/. 0.75

Cena B/. 0.75

Las tripulaciones de las Cuadrillas de Trenes tendrán derecho al pago de alimentación cuando salgan de Almirante o Empalme antes de las 10:00 a.m. y regresen después de la 1:00 p.m.; cuando salgan de Almirante o Empalme antes de las 4:00 p.m. y regresen después de las 7:00 p.m.

Para determinar el derecho a este pago, se tomará como base el reporte de trabajo del Conductor.

En los casos en que dichas Cuadrillas de Trenes están laborando antes de las 5:00 a.m. y amarren después de las 6:30 a.m. recibirán la misma suma de dinero o sean SETENTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOA (B/. 0.75), en concepto de desayuno.

La Empresa pagará semanalmente al trabajador del Departamento de Ferrocarril lo que le corresponda en concepto de alimentación.

INGENIERIA GENERAL, MANTENIMIENTO DE VIAS, CABLES, MECANICA Y OTROS

CLAUSULA N° 78.—La Empresa hará periódicamente una inspección a las viviendas de los trabajadores de Mantenimiento de Vías, a fin de constatar su estado y efectuar las reparaciones necesarias.

CLAUSULA N° 79.—La Empresa se compromete a acondicionar una caseta de lavandería con energía eléctrica para las viviendas del Departamento de Vías.

CLAUSULA N° 80.—Cuando la Empresa traslade temporalmente a un mecánico del lugar de su residencia habitual a otro centro de Trabajo, le suministrará gratuitamente alimentación y la habitación en la misma forma como lo ha hecho hasta el presente.

CLAUSULA N° 81.—Cuando los trabajadores de Mantenimiento de Vías trabajen jornadas continuas, tendrán media ($\frac{1}{2}$) hora de descanso remunerado para tomar sus alimentos.

CLAUSULA N° 82.—La Empresa facilitará transporte gratuito de ida y regreso a los trabajadores de Ingeniería, Mecánica y Mantenimiento de Vías, que sean designados a labores fuera del centro de trabajo y se les reconocerá como trabajo efectivo desde el momento en que éstos aborden el vehículo de transportación hasta que regresen al centro de trabajo.

CLAUSULA N° 83.—La Empresa proporcionará un recipiente adecuado para agua potable a las Cuadrillas de Mantenimiento de Vías, de Puentes y de Cables. Si por alguna emergencia la Empresa tiene necesidad de formar otra cuadrilla la acondicionará en igual forma.

TRABAJOS EN EL MUELLE

CLAUSULA N° 84.—La Empresa pagará los salarios por el embarque de banano en caja, tipo "CHIQUITA" y "ESPECIALES" así: Por cada mil cuatrocientas cincuenta (1,450) cajas embarcadas los trabajadores que laboren en las actividades de embarque, percibirán las siguientes sumas:

Capataz	B/. 0.71 hora
Carreros	B/. 0.63 "
Abastecedores	B/. 0.58 "
Curveros	B/. 0.52 "
Estibadores	B/. 0.63 "
Recibidores	B/. 0.58 "
Chequeadores	B/. 0.59 "

Laborarán en tales actividades cuatro (4) Cuadrillas compuestas de cincuenta y tres (53) trabajadores cada una.

PARAGRAFO:—Se considerará como pago regular el que se hace por el embarque de las primeras once mil seiscientas (11,600) cajas que ejecute cada cuadrilla. El resto se remunerará con el recargo correspondiente, tal como se ha practicado para este tipo de embarque sin la utilización de los dispositivos mecánicos, que en el futuro serán colocados para tales actividades, los cuales contribuirán a que los trabajadores del Muelle estén en condiciones de hacer tales trabajos en forma más efectiva.

PARAGRAFO:—Los salarios y condiciones de trabajo que se establecen en esta cláusula tendrán una vigencia de ciento veinte (120) días calendarios, período dentro del cual se instalarán las nuevas máqui-

nas. Transcurrido este plazo, las partes convienen en realizar nuevas negociaciones para fijar las condiciones de trabajo y salarios en el Muelle.

CLAUSULA N° 85.—El Sindicato una vez más reitera su aceptación de que la Empresa, para mejorar las condiciones de trabajo, puede implantar en el Muelle, en el embarque de banano y carga general, el sistema o sistemas de orden práctico, técnico, mecánico, científico o de cualquiera otra naturaleza que estime conveniente.

CLAUSULA N° 86.—Cada Cuadrilla de trabajadores será responsable del ordenamiento e instalación de los llamados "Skate Wheels-Conveyors". La Empresa les entregará tales dispositivos a los trabajadores de cada Cuadrilla en el lugar donde han de ser instalados y se encargará del retiro de los mismos "Skate Whells-Conveyors" al término de la obra. Los soportes serán trasladados al depósito de costumbre bajo la responsabilidad exclusiva de los trabajadores.

CLAUSULA N° 87.—Es obligación inalterable de los trabajadores esmerarse en el manipuleo de la fruta a efecto de que no sufra deterioros y que llegue a las bodegas de los barcos en buenas condiciones comerciales y acatar todas y cada una de las órdenes, recomendaciones y observaciones que imparta la Empresa para el traslado y ubicación de la fruta en las bodegas de los barcos, ajustándose plenamente a los dispositivos mecánicos o de cualquier otra naturaleza que disponga la Empresa instalar en esas bodegas, en beneficio de las buenas condiciones comerciales de la fruta.

CLAUSULA N° 88.—Como es natural, corresponde a la Empresa para las labores de carga y descarga en general, señalar el número de trabajadores eventuales que deben ejecutar las distintas labores en cada Cuadrilla, como también el número de Cuadrillas que deben efectuar dichas labores por medio de un sistema rotativo. Cuando a la Empresa le sea posible, notificará a los trabajadores con anticipación el número de trabajadores y el número de Cuadrillas por medio de un aviso en el tablero que está colocado en la parte exterior de la Oficina de Exportación.

CLAUSULA N° 89.—Los trabajadores para el embarque de cajas de banano y además, de carga y descarga en general, deberán trabajar de acuerdo con lo que indique la Empresa, rindiendo la labor correspondiente a justa reciprocidad al salario devengado. El Sindicato a nombre de los trabajadores cubiertos por las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo, declara su desaprobación a cualquier tendencia reiterada a rendir menos trabajo o a obstaculizar en forma alguna que otro trabajador rinda mejor labor. Asimismo seguirá siendo potestativo de la Empresa, dictar las reglas de conducta que deberán observarse durante el trabajo y aquellas que mejor estimen convenientes al buen orden, disciplina y eficiente administración para el embarque de la fruta, como también la carga y descarga en general.

CLAUSULA N° 90.—Excepto en casos de emergencia, la Empresa embarcará todas las cajas de banano que se encuentren en el patio de Almirante el mismo día del embarque y las Cuadrillas que trabajen en cada embarque se obligan a embarcarlas y terminar el trabajo el día siguiente. Si al cerrar el embarque de

fruta queda un saldo menor al equivalente de la jornada ordinaria de trabajo, éste será pagado con una jornada mínima de seis (6) horas, tal como está dispuesto en el Código de Trabajo.

CLAUSULA Nº 91.—La Empresa continuará proporcionando guantes al personal que ejecute el trabajo de atraque de barcos. También continuará suministrando gratuitamente un tanque de aceite (diesel) para que los trabajadores puedan quitarse la pintura y limpiarse las manos.

CLAUSULA Nº 92.—La Empresa pagará semanalmente el salario que devenguen los trabajadores del Muelle.

Al terminar el embarque o descarga de un barco, la Empresa colocará en un lugar visible el número respectivo de cajas o de horas trabajadas por cada Cuadrilla.

Tal sistema de pago entrará en vigencia a partir de la aprobación del Contrato Colectivo.

CLAUSULA Nº 93.—Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, como son por ejemplo, descarrilamiento de trenes, el bloqueo de vías, el daño de máquinas o por cualquier otra causa no prevista o que prevista no pueda ser evitada, los trabajos de carga y descarga serán suspendidos, pero los trabajadores permanecerán en sus puestos.

PARAGRAFO:—Cuando los trabajadores de cada Cuadrilla estén impedidos para laborar por las causas señaladas en el presente artículo, la Empresa se obliga, si dichos trabajadores continúan bajo sus órdenes

a remunerarlos de conformidad con el siguiente sistema:

- a) Durante los primeros catorce (14) minutos, los trabajadores no recibirán remuneración;
- b) Después de catorce (14) minutos, hasta cuarenta y cuatro (44) minutos, los trabajadores recibirán una compensación económica equivalente a media ($\frac{1}{2}$) hora de trabajo, tanto a los Capataces como a los demás trabajadores de cada Cuadrilla;
- c) Después de cuarenta y cuatro (44) minutos, los trabajadores recibirán una compensación económica equivalente a una hora de trabajo, tanto a los capataces como a los demás trabajadores de cada Cuadrilla.

Si el período de suspensión se prolonga por tiempo mayor y la Empresa dispone mantener en el Muelle a los trabajadores, el salario correspondiente se le pagará a la tasa por hora que el trabajador estuviese devengando al momento de producirse la suspensión.

CLAUSULA N° 94.—La Empresa continuará suministrando gratuitamente las comidas a los trabajadores del Muelle, en la misma forma que lo ha hecho hasta el presente.

CLAUSULA N° 95.—En los trabajos de carga y descarga en general, la Empresa reconocerá un salario por hora de CUARENTA Y SIETE CENTESIMOS DE BALBOA (B/.0.47).

CLAUSULA N° 96.—La Empresa se compromete a pagar por las cajas de banano denominado "PETIT"

así: por cada mil cuatrocientas cincuenta (1,450) cajas embarcadas se pagará lo correspondiente a tiempo y cuarto ($1\frac{1}{4}$).

En el embarque de plátanos se pagará el equivalente a tiempo y medio ($1\frac{1}{2}$), por cada mil cuatrocientos cincuenta cajas (1,450).

Cuando los embarques de "PETIT" y plátanos se efectúen dentro del período extraordinario se pagarán con el recargo que establece la Ley.

VIGENCIA DEL CONTRATO

CLAUSULA Nº 97.—Este Contrato Colectivo entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Asamblea General del Sindicato lo apruebe y el término de duración será de : cuatro (4) años. ios. Se exceptúa del plazo de vigencia del Contrato, la cláusula referente a salarios, la cual se ha convenido en negociar dentro del plazo que en la misma se establece.

Para constancia de su aprobación, firman el presente Contrato Colectivo, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, el señor BOBBY DEAN WALKER, en su carácter de Gerente de la CHIRIQUI LAND COMPANY, DIVISION DE BOCAS DEL TORO; el señor SANTIAGO RODRIGUEZ, en su calidad de Miembro de la Comisión Negociadora de la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro; LUIS S. DUNCAN S., en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro (SITRACHILCO); y PATRICK ANTONIO CAMPBELL, en su calidad de Miembro de la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de

la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro (SITRACHILCO), a los cuatro (4) días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969). Un ejemplar queda en poder de cada una de las partes y el tercero lo hará llegar el Sindicato a la Inspección General de Trabajo, entre los cinco (5) días siguientes a esta fecha.

COMISION NEGOCIADORA DE LA CHIRIQUI LAND
COMPANY, DIVISION DE BOCAS DEL TORO:

HENRY R. MURRAY H.
SANTIAGO RODRIGUEZ

Asesores Legales:

LIC. VIRGILIO R. AIZPURUA
LIC. RICARDO E. JURADO
DE LA ESPRIELLA

COMISION NEGOCIADORA DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY
DIVISION DE BOCAS DEL TORO (SITRACHILCO).

LUIS S. DUNCAN S.,
Secretario General.
PATRICK ANTONIO CAMPBELL,
Secretario de Defensa.

Asesor Legal:

LIC. JUAN MANUEL CASTULOVICH

— o —

B. D. Walker
Gerente

Luis S. Duncan S.
Secretario General

Santiago Rodríguez
Patrick Antonio Campbell

Ramón Rivera Rojas
Representante del Ministerio de Trabajo
y Bienestar Social.

*Una publicación del Sindicato de Trabajadores
de la Chiriquí Land Company*

División de Bocas del Toro

(SITRACHILCO)